

COMUNICACION B.C.R.A. "A" 6.499

Buenos Aires, 2 de mayo de 2018

Fuente: página web B.C.R.A.

Vigencia: 2/5/18

Circ. OPRAC 1-943. Tasas de interés en las operaciones de crédito. Expresión.

A las Entidades Financieras,
a las empresas no financieras emisoras de tarjetas de crédito,
a las empresas no financieras emisoras de tarjetas de compra:

Nos dirigimos a Uds. para hacerles llegar las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en las normas de la referencia en función de la resolución difundida mediante la Com. B.C.R.A. "A" 6.474.

Asimismo, se recuerda que en la página de esta institución www.bcra.gob.ar, accediendo a "Sistema financiero - Marco legal y normativo - Ordenamientos y resúmenes - Textos ordenados de normativa general", se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Matías A. Gutiérrez Girault,
gerente de
Emisión de Normas

Darío C. Stefanelli,
gerente principal de Emisión y
Aplicaciones Normativas

ANEXO

B.C.R.A.	Tasas de interés en las operaciones de crédito
	Sección 3. Expresión de las tasas.

3.1. Objetivo:

Las tasas de interés deberán expresarse en forma homogénea y transparente dentro del mercado financiero con la finalidad de que los usuarios del crédito dispongan de elementos comparables para su evaluación.

3.2. Exposición en los documentos:

En todas las operaciones, cualquiera sea su instrumentación, corresponde que en los contratos, recibos, notas de débito u otros documentos de relación con los clientes, donde se expliciten tasas o importes de intereses, se deje expresa constancia de los siguientes aspectos:

3.2.1. Tasa de interés o de descuento anual contractualmente pactada, en tanto por ciento con dos decimales.

3.2.2. Tasa de interés efectiva anual equivalente al cálculo de los intereses en forma vencida, en tanto por ciento con dos decimales.

3.2.3. Carácter fijo o variable de la tasa de interés, con indicación en este último caso de los parámetros que se emplearán para su determinación y periodicidad del cambio.

3.2.4. Costo financiero total (CFT), a cuyo efecto se considerará lo establecido en el pto. 3.4.

Para el cálculo del CFT se tomarán en cuenta la tasa de interés, las comisiones y los cargos vigentes al momento de la contratación, indicando expresamente si esos conceptos podrán modificarse de conformidad con los parámetros y criterios preestablecidos en el contrato.

Cuando se trate de operaciones con sujetos comprendidos dentro de la definición de usuarios de servicios financieros, además:

i. El CFT deberá identificarse de manera legible, en idéntica fuente y con un tamaño al menos cinco veces mayor –conservando todas las proporciones de espesor de trazos, alto y ancho– al que se utilice para la demás información incluida en el documento de que se trate.

ii. Será de aplicación lo dispuesto por el pto. 2.3.3 de las normas sobre “Protección de los usuarios de servicios financieros”.

3.3. Cálculo de la tasa de interés efectiva anual:

Se utilizarán las siguientes fórmulas.

3.3.1. Operaciones en las cuales, según el contrato, los intereses se calculan en forma vencida para percepciones periódicas o íntegra, y determinados proporcionalmente a partir de una tasa anual:

$$i = \left[\left(1 + i_s \cdot \frac{m}{(df * 100)} \right)^{\frac{df}{m}} - 1 \right] \cdot 100$$

Versión: 4.ª	Com. B.C.R.A. “A” 6.499	Vigencia: 2/5/18	Pág. 1
--------------	-------------------------	------------------	--------

B.C.R.A.	Origen de las disposiciones contenidas en las normas sobre “Tasas de interés en las operaciones de crédito”
----------	---

Texto ordenado			Norma de origen						Observaciones
Secc.	Pto.	Párr.	Com. B.C.R.A.	Anexo	Cap.	Secc.	Pto.	Párr.	
1	1.1	1.º	“A” 49	Unico	II		1.1	1.º	S/Com. B.C.R.A. “A”

									2.390 (pto. 1) y 5.482.
		2.º	"A" 3.052						S/Com. B.C.R.A. "A" 5.590 (pto. 1) y 5.853.
	1.2.1		"A" 49	Unico	II		1.1	2.º	S/Com. B.C.R.A. "A" 2.390 (pto. 1).
	1.2.2		"A" 49	Unico	II		1.1	3.º	S/Com. B.C.R.A. "A" 2.390 (pto. 1.).
	1.3		"A" 49	Unico	II		1.2		
	1.4		"A" 49	Unico	II		1.3		S/Com. B.C.R.A. "A" 2.689 (pto. 1).
	1.5.1		"A" 49	Unico	II		1.4		
	1.5.2		"A" 2.385				2.2	1.º	
			"A" 2.586					1.º	
	1.6.1	1.º	"A" 3.044						
		2.º	"A" 476				1	2.º	
	1.6.2		"A" 476				3		
	1.6.3		"A" 476				4		
	1.6	Ult.	"A" 3.052						
	1.7		"A" 49	Unico	II		1.5		S/Com. B.C.R.A. "A" 476, 3.052 y 5.482.
2	2.1.1	1.º							Ley 25.065 (art. 16, primer párrafo). S/Com. B.C.R.A. "A" 3.123, 3.266, 4.003 y 5.323.
		2.º	"A" 5.323					6	

	3.º	"A" 5.323				6		
	2.1.2							Ley 25.065 (art. 16, segundo párrafo). S/Com. B.C.R.A. "A" 3.123, 4.003, 5.150, 5.323 y 6.258.
	2.1.3							Ley 25.065 (art. 20).
	2.2.1							Ley 25.065 (art. 18).
		1.º						Ley 25.065 (art. 21).
	2.2.2	2.º						Ley 25.065 (art. 18, segundo párrafo).
	2.3	"A" 5.500						
	2.4							Ley 25.065 (art. 16 Ult. párr.). S/Com. B.C.R.A. "A" 5.905.
	2.5	"A" 5.849				1		
	2.6	"A" 3.052						
3	3.1	"A" 49	Unico	II		2		S/Com. B.C.R.A. "A" 2.689 (pto. 2).
	3.2	1.º "A" 49	Unico	II		2.1	1.º	S/Com. B.C.R.A. "A" 2.689 (pto. 2), 5.482 y 6.474.
	3.2.1	"A" 49	Unico	II		2.1	1.º	S/Com. B.C.R.A. "A" 2.689 (pto. 2).
	3.2.2	"A" 3.052						
	3.2.3	"A" 49	Unico	II		2.1	2.º	S/Com.

								B.C.R.A. "A" 2.689 (pto. 2).
3.2.4		"A" 49	Unico	II		2.1	1.º	S/Com. B.C.R.A. "A" 2.689 (pto. 2), 5.482 y 6.474.
3.3.1		"A" 49	Unico	II		2.1.1		S/Com. B.C.R.A. "A" 2.689 (pto. 2) y "B" 8.858.
3.3.2		"A" 49	Unico	II		2.1.2		S/Com. B.C.R.A. "A" 2.689 (pto. 2) y "B" 8.858.